

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 119/2022-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU
ACUMULADA 103/2022**

PROMOVENTE Y RECURRENTE: MORENA.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Mario Martín Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.	012631

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del recurso de reclamación** que hace valer Mario Martín Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra del acuerdo de **quince de julio de dos mil veintidós, dictado por la Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 102/2022 y su acumulada 103/2022, en el cual se desecharon los medios de control constitucional planteados.**

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición del presente recurso de reclamación, cabe advertir que en su escrito de agravios el promovente refiere exhibir la documental con la que considera acredita su personalidad, sin embargo, dicho documento no se acompaña al escrito de interposición del presente recurso de reclamación, tal como se advierte del razonamiento plasmado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aún que el ocursoante no tiene acreditada su personería en el expediente principal.

En relación con lo anterior, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento, disposición que rige a las

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 119/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

controversias constitucionales, la cual se aplicará a los recursos de reclamación derivados de aquéllas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 60, párrafo segundo² y 70³ de la Ley Reglamentaria, y 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁵ de la citada Ley, **requiérase a quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, mediante notificación por oficio en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, a fin de que en el **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiba a este Alto Tribunal copia certificada** de las constancias que acrediten fehacientemente que se encuentra en el supuesto del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, concretamente, **del documento que lo acredite con el carácter con el que se ostenta**, lo que resulta necesario para comparecer a interponer el recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento dictado en las **Acciones de Inconstitucionalidad 102/2022 y su acumulada 103/2022**, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda con los elementos que obran en autos.

Con fundamento en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 60. (...)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del mismo instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 119/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁷ y artículo 9⁸ del Acuerdo General 8/2020⁹.

Notifíquese. Por lista, por oficio a quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el domicilio señalado en su escrito de agravios.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **119/2022-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 102/2022 y su acumulada 103/2022**, promovidas por MORENA y Partido del Trabajo. Conste.

AARH 01

⁷ **Acuerdo General 8/2020**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Acuerdo General 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

